



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003501-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02993-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C.**
Entidad : **SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02993-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de setiembre de 2023, interpuesto por la **CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C.** contra el Correo Electrónico N° 0518-2023-SIS/TRANSPARENCIA de fecha 4 de setiembre de 2023, mediante el cual el **SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2023, la recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(…) solicito me informe que pagos de bienes, servicios y obras, se giraron los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2022, en la sede central del SIS, deberá adjuntar los pantallazos respectivos; asimismo, deberá informar si los sistemas administrativos de pagos (SIAF y otros) funcionaron de manera normal o no, los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2022, en la sede central del SIS. Y si hubo algún inconveniente para girar los pagos respectivos en el sistema” (sic)

A través del Correo Electrónico N° 0518-2023-SIS/TRANSPARENCIA de fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalando lo siguiente:

“(…) los requerimientos de análisis o consultas de la información por parte de los solicitantes no constituyen solicitudes de acceso a la información. En ese sentido, no corresponde atender su solicitud en el marco de la Ley N° 27806, por no constituir una solicitud de acceso a la información pública. Sin perjuicio a ello, mediante Provéido N° 000149-2023-SIS/FRAC se derivó su consulta a la Unidad Funcional de Abastecimiento para su atención en el plazo legal previsto en el TUO de la Ley N° 27444.”

Con fecha 5 de setiembre de 2023, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no recibió una respuesta satisfactoria,

puntualizando que la información requerida se vincula a fondos públicos, por lo que no se le puede denegar el acceso respectivo.

Mediante la Resolución N° 003304-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 001168-2023-SIS/SG ingresado con fecha 2 de octubre de 2023, la entidad remitió el Informe N° 000015-2023-FRAC- SIS de fecha 29 de setiembre de 2023, a través del cual reiteró los extremos de la respuesta brindada, sin perjuicio de lo cual este Colegiado aprecia que obra en autos la Carta N° 000320-2023-SIS/OGAR-UA de fecha 29 de setiembre de 2023, dirigida al administrado, en la cual se señala lo siguiente:

“ - Sobre el pedido formulado en el numeral 1.-

(...)

Por lo antes señalado, se advierte que el su representada solicita se le brinde reportes respecto a pagos que se habrían realizado durante un espacio de tiempo, sin señalar a favor de quién o quienes se realizaron dichas operaciones; tampoco señala el número de contrato u orden de compra o servicio de cual se habría realizado el pago.

En tal sentido, al ser una información general, y no tener datos precisos que permitan ubicar información de los pagos requeridos es que este extremo de su solicitud no puede ser atendido, más aún que esta Dirección Ejecutiva no tiene disponible reportes o cuadros relacionados a la información solicitada.

Sin perjuicio de ello, en caso el reitere su pedido de información, deberá brindarnos los siguientes datos:

- Nombre del proveedor y RUC a quien se realizó el pago.
- Número de contrato, orden de compra o servicio.
- Rangos de fecha precisos.

- Sobre el pedido formulado en el numeral 2.- *Resulta necesario señalar que toda aquella información relacionada al funcionamiento del SIAF, no corresponde ser atendida por esta Entidad, sino por quien administra dicho sistema, en este caso el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por lo que la consulta deberá formularla a dicha Entidad.*

Respecto al término “y otros”, su representada no ha especificado a qué sistemas se refiere, por lo que no es posible brindar información al respecto.

Cabe precisar que de las fechas consultadas por su representada, el día 30 de diciembre del 2022 fue un feriado no laborable para trabajadores del sector público, conforme lo establece en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; asimismo, el día 31 de diciembre del 2022 fue un día no hábil (sábado).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 26 de setiembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó información relacionada a pagos de bienes, servicios y obras, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad, mediante el Correo Electrónico N° 0518-2023-SIS/TRANSPARENCIA denegó el requerimiento de la administrada, haciendo alusión a que la petición respectiva se constituiría como un requerimiento de análisis y consultas.

Por su parte, la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no recibió una respuesta satisfactoria, puntualizando que la información requerida se vincula a fondos públicos, por lo que no se le puede denegar el acceso respectivo.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, adjuntando, además, la Carta N° 000320-2023-SIS/OGAR-UA, dirigida a la administrada, a través de la cual señaló que la petición informativa no sería

precisa, informándole tres datos que su requerimiento debería contener para ser objeto de atención. Adicionalmente, puntualizó que la solicitud de acceso a la información pública debería formularse ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre el particular, en primer lugar, se advierte que la entidad no ha negado la posesión de la información, ni ha alegado que la misma no tenga carácter público; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, se aprecia que obra en autos la Carta N° 000320-2023-SIS/OGAR-UA (dirigida a la administrada), a través de la cual se brinda respuesta al requerimiento de la recurrente, siendo que únicamente obra en autos el correo electrónico de envío del referido documento. Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la entidad en la referida Carta N° 000320-2023-SIS/OGAR-UA en cuanto a que la petición informativa sería general y no tendría datos precisos, se debe destacar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos la solicitud fue presentada con fecha 29 de agosto de 2023; sin embargo la respuesta contenida en dicha carta (a través de la cual propiamente se efectúa una observación) fue emitida con fecha 29 de setiembre de 2023; por lo que de conformidad con el precepto antes señalado, la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos, más aún que la entidad no requirió subsanación del requerimiento de la administrada.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar también que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el solicitante alcance

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto el ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el administrado solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

Por tanto, este Colegiado considera que la denegatoria de la entidad sustentada en la falta de concreción de la petición informativa no tiene sustento legal; más aún considerando que a criterio de esta instancia el pedido de la recurrente resulta claro.

Por otro lado, con relación al argumento esgrimido por la entidad en la denegatoria a la solicitud, se debe puntualizar que no constituye una afectación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia aquel supuesto de elaboración de documentos en el que se extraiga o consigne la información solicitada sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido de lo requerido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento también puede atenderse ubicando dicha información y extrayéndola para entregarla al administrado, sin que ello constituya la creación de información.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que lo señalado por la entidad en la Carta N° 000320-2023-SIS/OGAR-UA en lo referido a que el requerimiento de la administrada en el ítem 2 de la solicitud debería ser presentado ante el Ministerio de Economía y Finanzas, no tiene sustento alguno, ya que la petición de la recurrente se refiere al funcionamiento de los sistemas administrativos de pago en la sede central de la entidad.

Por último, se advierte que para atender el ítem 2 de la solicitud, la entidad refiere lo siguiente: “Cabe precisar que de las fechas consultadas por su representada, el día 30 de diciembre del 2022 fue un feriado no laborable para trabajadores del sector público, conforme lo establece en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM; asimismo, el día 31 de diciembre del 2022 fue un día no hábil (sábado).”

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva

5 **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

En tal virtud, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Es decir, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta con ciertas exigencias, como ser completa, clara y precisa, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

Sin embargo, en el caso de autos, la entidad no ha brindado una respuesta clara y completa respecto de la información requerida por la administrada, ello en vista a que esta solicitó información relacionada a si los sistemas administrativos de pagos funcionaron de manera normal o no, los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2022, en la sede central de la entidad, y si hubo algún inconveniente para girar los pagos respectivos en el sistema; siendo que la entidad solo hizo referencia a que los días 30 y 31 de diciembre fueron no laborables, sin realizar precisión alguna respecto al 29 de diciembre, ni respecto al funcionamiento de los sistemas administrativos de pagos en las fechas mencionadas.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la administrada y ordenar a la entidad que proceda a entregarle la información solicitada, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

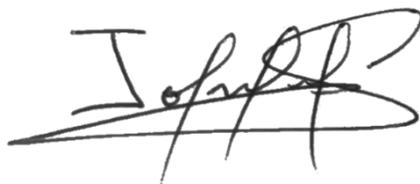
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C.**, **REVOCANDO** el Correo Electrónico N° 0518-2023-SIS/TRANSPARENCIA de fecha 4 de setiembre de 2023, emitido por el **SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información requerida por la administrada, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CORPORACIÓN MARGARITA & CIA S.A.C.** y al **SEGURO INTEGRAL DE SALUD - SIS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc